

lugar la tercera interpuesta por don Juan de Dios Dolmos; y los devolvieron.

*Ribeyro.—Villarán.—León.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Villanueva por la no nulidad; de que certifico.

*César de Cárdenas.*

Cuaderno No. 591.—Año 1906.

---

**La excepción de jurisdicción fundada en que el conocimiento de la causa corresponde á un juez de paz es legalmente improcedente.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por Alejandro Ramírez y otro en la causa que les sigue don Manuel A. Cazorla por varios delitos.—De Lima.*

Excmo. Señor:

Interpuesta querella por don Manuel A. Cazorla contra los morenos Manuel y Alejandro Ramírez á quienes imputa asalto y homicidio frustrado carece de fundamento jurídico la excepción de jurisdicción deducida por uno de los acusados.

No hay nulidad en el auto confirmatorio del que desestima la mencionada excepción.

Lima, 13 de noviembre de 1906.

SEOANE

*Lima, 23 de noviembre de 1906*

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y atendiendo á que lo que el enjuiciado Alejandro Ramírez ha solicitado con el nombre de declinatoria de jurisdicción es que el Juez de 1ª Instancia sobresea en el conocimiento de la causa y lo remita á un Juez de paz; á que tal declaratoria no puede hacerse sino cuando reconocido el cuerpo del delito ó adelantando el sumario, resulte no haber mérito para continuar la causa por escrito, con arreglo á lo establecido en el artículo 92 del Código de Enjuiciamientos Penal; á que, no procediendo legalmente la excepción deducida no ha debido ser tramitada y resuelta; declararon nulo el auto de vista de fojas 10 su fecha 26 de setiembre último é insubsistente el de 1ª instancia de fojas 6 vuelta su fecha 27 de agosto anterior; mandaron que el juez proceda á instruir el sumario con arreglo á la ley y los devolvieron con lo acordado.

*Ortiz de Zevallos.—Villaran.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*